



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00396-00
<b>Accionante:</b>	Wilson Rojas Avellaneda
<b>Accionado:</b>	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Wilson Rojas Avellaneda en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Presentó petición ante la accionada mediante correo electrónico el pasado 23 de marzo de 2023, del cual no ha recibido respuesta.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder el derecho de petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, con el objeto de que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2023, la entidad accionada remitió a esta sede judicial memorial solicitando ampliación del plazo para dar contestación a interior del presente asunto. Luego de esa fecha, la accionada no remitió algún memorial con destino a esta acción de tutela.



## V. CONSIDERACIONES.

### 1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Wilson Rojas Avellaneda por parte de la accionada al no dar respuesta a la petición presentada el 23 de marzo de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, como pasará a explicarse.

### 2. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23 de la CP), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



### 3. Caso concreto

Wilson Rojas Avellaneda promueve acción de tutela para que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada responder la petición presentada.

En el expediente está demostrado que el accionante presentó una petición ante la entidad accionada, a través de correo electrónico el 23 de marzo de 2023. Esta petición fue remitida al correo: [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co) y [agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co](mailto:agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co). En la petición se solicitó: “**a.** *Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia,* **b.** *Indique las pruebas que decretó y practicó para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.,* **c.** *Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.,* **d.** *Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.,* **e.** *Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.,* **f.** *Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.,* **g.** *Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.,* **h.** *Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.,* **i.** *Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.*

Mediante correo electrónico de 12 de mayo de 2023, la entidad accionada remitió a esta sede judicial memorial solicitando ampliación del plazo para dar contestación al presente asunto. Sin embargo, posterior a esto no consta en el expediente pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Así las cosas, es claro que entidad la accionada dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por Wilson Rojas Avellaneda el día 23 de marzo de 2023, pese a que ha transcurrido el término máximo para otorgar respuesta. Así las cosas, debe intervenir el juez constitucional para evitar que continúe la vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por Wilson Rojas Avellaneda el 23 de marzo de 2023, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria al correo electrónico indicado en la petición y en el escrito de tutela, esto es: [entidades+LD-227200@juzto.co](mailto:entidades+LD-227200@juzto.co) y [juzgados+LD-257377@juzto.co](mailto:juzgados+LD-257377@juzto.co)



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **WILSON ROJAS AVELLANEDA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de RESPUESTA CLARA, CONCRETA Y DE FONDO a la petición presentada el 23 de marzo de 2023, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario a los correos electrónicos señalados la petición y en el escrito de tutela, esto es: [entidades+LD-227200@juzto.co](mailto:entidades+LD-227200@juzto.co) y [juzgados+LD-257377@juzto.co](mailto:juzgados+LD-257377@juzto.co). Así mismo, deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de esta orden judicial.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8a718e04b7b8188795daeb9cd76d0d4d95c782176e2dea7ff4cec9ff2edae2**

Documento generado en 23/05/2023 04:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**